



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2023-2024

ANTEPROYECTO DE LEY: **148**

PROYECTO DE LEY: **1104**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 220 DEL CODIGO PROCESAL.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE OCTUBRE DE 2023.**

PROPONENTE: **H.D. FATIMA AGRAZAL.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 18 de octubre del 2023

Honorable Diputado

JAIME VARGAS

Presidente de la Asamblea Nacional

E.S.D. Señor Presidente

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	18/10/23
Hora	6:36
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Motus
Rechazada	_____ Motus
Abstencion	_____ Motus

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos otorga el artículo 165 de la Constitución Nacional y los artículos 108 Y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, comparezco ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de presentar el Anteproyecto de Ley "Que Modifica el Artículo 220 del Código Procesal Penal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto la creación el Anteproyecto Que Modifica el Artículo 220 del Código Procesal Penal. En Panamá y América Latina la protección de los derechos de la infancia y adolescencia se rigen principalmente por la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, la cual ha dado lugar a la construcción de marcos jurídicos para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de tratados y pactos de países sobre Derechos Humanos.

Dichos tratados son un conjunto de normatividades donde los Estados Parte tienen la obligación de proteger los derechos reconocidos en estos documentos implementando diversos mecanismos para garantizar la protección efectiva y el ejercicio de los mismos.

Así, estas normas constituyen límites al ejercicio del poder por parte de los Estados que tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar aquellas acciones que atenten contra los derechos reconocidos en dichos instrumentos siendo, por lo tanto, responsable de las violaciones a tales derechos. 1.1. Corpus Iuris Internacional El Corpus Iuris Internacional es el conjunto de instrumentos jurídicos tales como tratados, resoluciones, declaraciones, entre otros., que obligan a que los Estados Parte proporcionen protección de los Derechos Humanos.

En este Corpus la necesidad de protección especial para los Niños Niñas y Adolescentes (NNA) está enunciada con base en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en particular los artículos 23 y 24, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 10, ambos pactos adoptados en Panamá; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 adoptada por Panamá; la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) adoptada por Panamá; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989); la Convención

Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1989) conocida como Reglas de Beijing; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad (1991); las Reglas de Tokio o medidas no privativas de libertad/medidas sustitutivas de prisión y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Riad); el Convenio de la Haya (1980) sobre Secuestro internacional de Niños; el Convenio 182 de 1999 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000), y la Convención sobre Protección de Derechos a Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2006), entre otros.

Las leyes integrales de protección a la niñez y adolescencia han sido adoptadas por dieciséis (16) países latinoamericanos teniéndose en cuenta los informes que los países presentan ante el Comité de los Derechos del Niño y las observaciones finales que el propio Comité emite con sugerencias, así como las recomendaciones a los Estados partes de la CIDN.

Adicional a ello, se consideran los estatutos e instrumentos pertinentes de organismos especializados y de las organizaciones internacionales que conforman los sistemas de protección de Infancia. Luego de hacer un breve recuento de algunas convenciones que resguardan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, es perentorio introducir una modificación al Artículo 220 del Código Procesal en cuanto a la materia de Acuerdos de Pena, que no es más que un procedimiento alternativo de solución de conflicto penal, mediante el cual se pretende llevar a cabo una negociación entre el imputado y el Ministerio Público y se erigen como herramienta fundamental para facilitar el flujo de casos en el Sistema Penal Acusatorio, propiciando una salida temprana de la causa con beneficio para todas las partes involucradas y paso a explicar porque: Los Acuerdos de Pena, desde mi punto de vista concede la posibilidad que una persona sujeta a una negociación aceptar una pena más baja; pero a su vez, estos acuerdos de penas deben limitar a una persona condenada por delitos contra la libertad sexual bajo la modalidad del artículo 175 del Código Penal a que se pueda beneficiar del aparo de justicia, nótese que no proponemos excluirlos de los acuerdos de pena; lo que buscamos con este proyecto de ley, es que al momento de dosificar la pena a las personas investigadas por delitos contra la libertad sexual de modo agravado, se empiece por la pena máxima del delito, esto atendiendo a la gravedad de los hechos y posteriormente se le reconozca las atenuantes que por ley establece el Código Penal.

Como nuestra Constitución Política, prohíbe la Cadena Perpetua, nuestra sociedad debe tener cero tolerancias contra cualquier abuso, violación o asesinato de un niño, niña o adolescente, debido a que estos actos abominables en donde se violen menores despiertan el deseo de castigos extremos. Si se quiere proteger a los menores, dado que estas conductas generan un impacto negativo y efectos en diversas esferas de la vida social, porque no solamente lesionan a las víctimas que sufren estos delitos, sino también, de manera indirecta a toda la sociedad. Es por ello que permitir que privados de libertad pretendan ingresar a nuestra sociedad con anticipos de pena, no hace justicia alguna a estos niños muertos en vida, a estos niños que

confiaron en un familiar, vecino y en el silencio de la complicidad de esa familiaridad y confianza perpetran actos atroces, ruines solo de enfermos con una mente retorcida, que ven con libido a un niño o niña como si fuesen un objeto que pueden poseer, que pretenden saciar sus cobardes instintos en niños que por su poca edad no son capaces de denunciarlos, que pretenden debido a sus desviaciones mentales demostrar su machismo como si fuesen animales a los que violan, dejando un rastro de por vida de dolor, angustias incluso de enfermedades venéreas.

Nuestra sociedad no debe permitir que las cárceles sean una incubadora por años de depravados que durante su estancia en los centros carcelarios no reciben tratamientos y debido a no tener políticas de Estado tendiente a asegurar y proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes como lo debió ser modernizar el Sistema Penitenciario capaz de resocializar a privados de libertad por esta modalidad de delitos con la participación de profesionales de la Psiquiatría, Psicología, Pediatría, que puedan determinar de manera científica si una persona es apta o no de recibir cualquier beneficio que establece el Código Penal o Código Procesal Penal, nos toca ser más enérgicos y cerrar todo tipo de probabilidad que depravados sexuales salgan de los centros carcelarios sin tener la seguridad que los mismos no representan un peligro para la sociedad ni mucho a nuestros hijos menores de edad, debido a que el Estado ha venido quitando la mirada a nuestros niños como fue el caso del SENIAF, y hasta un cierto punto cómplice al so pretexto de derechos humanos del condenado y no sopesando el derecho a la víctima y es que es un deber imperativo del Estado en cuanto a hay choques de bienes jurídicos (protejo al violador o a la víctima) tutelar por el bien jurídico que ocasiona más daño tanto a la persona como a la sociedad y es definitivamente el daño que se le ocasiona de por vida a estos niños, niñas y adolescentes en nuestra sociedad.

Anteriormente habíamos presentado un Proyecto de Ley para aplicar la Castración Química, sin embargo, existen detractores de esta modalidad aduciendo un sin número de situaciones que no benefician a la niñez, los encubridores de estos actos que mancha a toda clase social, no pretenden que esta ley prospere nuestra lucha será constante hasta que podamos conseguir la Cadena Perpetua a través de la modificación a nuestra Constitución a estos violadores. Más que como Diputadas y Diputados, en nuestra condición de madres y padres, hermanas y hermanos, hijas e hijos, miembros de esta comunidad, nos debe llevar a promover y apoyar esta iniciativa, como respuesta a una sociedad que reclama respuestas efectivas frente a este flagelo que azota cada vez con mayor frecuencia nuestra sociedad.

Es por todo lo antes expuesto que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, la presente iniciativa que esperamos contribuya a fortalecer la prevención persecución y sanción de este delito tan censurable y que tanto daño ocasiona a nuestros niños y jóvenes.

Propuesto por: H.D. Mauricel Fátima Agrazal

Circuito 9-1

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	18/10/23
Hora	6:36
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

ANTEPROYECTO DE LEY N°

De de octubre 2023

Que modifica el artículo 220 del Código Procesal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 220 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantía, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o a parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantía fundamentales o cuando existan indicio de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que correspondería **por el delito**.

En el caso de numeral 2, según **las circunstancias** se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le **formularán cargos** al imputado. En este último supuesto, se procederá **al** archivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de **cargos quedará** en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su **acusación**.

En los procesos por delitos contra la libertad e integridad sexual, para el acuerdo se partirá de la pena máxima establecida.

Artículo 2. Esta ley modifica el artículo 220 del Código Procesal Penal

Artículo 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la asamblea Nacional hoy 18 de octubre de 2023, por la H.D.
Mauricel Fátima Agrazal



H.D. Mauricel Fátima Agrazal

Circuito 9-1



SECRETARÍA GENERAL
Wormé
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

H.D. LEANDRO AVILA
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 19 de octubre de 2023
2023_335_AN_CGJAC

Honorable Diputado
JAIME VARGAS CENTELLA
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	19/10/2023
Hora	12:43pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohijado por esta Comisión, en su sesión del 19 de octubre de 2023, remitimos el anteproyecto de Ley N° 148 “Que modifica el artículo 220 de Código Procesal”, originalmente presentado por el H.D. Fátima Agrazal.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

H.D. LEANDRO AVILA.
Presidente de la Comisión



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	19/10/23
Hora	12:43
A Debate	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto la creación el Anteproyecto Que Modifica el Artículo 220 del Código Procesal Penal. En Panamá y América Latina la protección de los derechos de la infancia y adolescencia se rigen principalmente por la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, la cual ha dado lugar a la construcción de marcos jurídicos para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de tratados y pactos de países sobre Derechos Humanos.

Dichos tratados son un conjunto de normatividades donde los Estados Parte tienen la obligación de proteger los derechos reconocidos en estos documentos implementando diversos mecanismos para garantizar la protección efectiva y el ejercicio de los mismos.

Así, estas normas constituyen límites al ejercicio del poder por parte de los Estados que tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar aquellas acciones que atenten contra los derechos reconocidos en dichos instrumentos siendo, por lo tanto, responsable de las violaciones a tales derechos.

1.1. Corpus Iuris Internacional

El Corpus Iuris Internacional es el conjunto de instrumentos jurídicos tales como tratados, resoluciones, declaraciones, entre otros, que obligan a que los Estados Parte proporcionen protección de los Derechos Humanos.

En este Corpus la necesidad de protección especial para los Niños Niñas y Adolescentes (NNA) está enunciada con base en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en particular los artículos 23 y 24, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 10, ambos pactos adoptados en Panamá; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 adoptada por Panamá; la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) adoptada por Panamá; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989); la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1989) conocida como Reglas de Beijing; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad (1991); las Reglas de Tokio o medidas no privativas de libertad/medidas sustitutivas de prisión y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Riad); el Convenio de la Haya (1980) sobre Secuestro internacional de Niños; el Convenio 182 de 1999 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000), y la

Convención sobre Protección de Derechos a Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2006), entre otros.

Las leyes integrales de protección a la niñez y adolescencia han sido adoptadas por dieciséis (16) países latinoamericanos teniéndose en cuenta los informes que los países presentan ante el Comité de los Derechos del Niño y las observaciones finales que el propio Comité emite con sugerencias, así como las recomendaciones a los Estados partes de la CIDN.

Adicional a ello, se consideran los estatutos e instrumentos pertinentes de organismos especializados y de las organizaciones internacionales que conforman los sistemas de protección de Infancia.

Luego de hacer un breve recuento de algunas convenciones que resguardan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, es perentorio introducir una modificación al Artículo 220 del Código Procesal en cuanto a la materia de Acuerdos de Pena, que no es más que un procedimiento alternativo de solución de conflicto penal, mediante el cual se pretende llevar a cabo una negociación entre el imputado y el Ministerio Público y se erigen como herramienta fundamental para facilitar el flujo de casos en el Sistema Penal Acusatorio, propiciando una salida temprana de la causa con beneficio para todas las partes involucradas y paso a explicar porque:

Los Acuerdos de Pena, desde mi punto de vista concede la posibilidad que una persona sujeta a una negociación aceptar una pena más baja; pero a su vez, estos acuerdos de penas deben limitar a una persona condenada por delitos contra la libertad sexual bajo la modalidad del artículo 175 del Código Penal a que se pueda beneficiar del aparato de justicia, nótese que no proponemos excluirlos de los acuerdos de pena; lo que buscamos con este proyecto de ley, es que al momento de dosificar la pena a las personas investigadas por delitos contra la libertad sexual de modo agravado, se empiece por la pena máxima del delito, esto atendiendo a la gravedad de los hechos y posteriormente se le reconozca las atenuantes que por ley establece el Código Penal.

Como nuestra Constitución Política, prohíbe la Cadena Perpetua, nuestra sociedad debe tener cero tolerancias contra cualquier abuso, violación o asesinato de un niño, niña o adolescente, debido a que estos actos abominables en donde se violen menores despiertan el deseo de castigos extremos. Si se quiere proteger a los menores, dado que estas conductas generan un impacto negativo y efectos en diversas esferas de la vida social, porque no solamente lesionan a las víctimas que sufren estos delitos, sino también, de manera indirecta a toda la sociedad.

Es por ello que permitir que privados de libertad pretendan ingresar a nuestra sociedad con anticipos de pena, no hace justicia alguna a estos niños muertos en vida, a estos niños que confiaron en un familiar, vecino y en el silencio de la complicidad de esa familiaridad y confianza perpetran actos atroces, ruines solo de enfermos con una mente retorcida, que ven

con libido a un niño o niña como si fuesen un objeto que pueden poseer, que pretenden saciar sus cobardes instintos en niños que por su poca edad no son capaces de denunciarlos, que pretenden debido a sus desviaciones mentales demostrar su machismo como si fuesen animales a los que violan, dejando un rastro de por vida de dolor, angustias incluso de enfermedades venéreas.

Nuestra sociedad no debe permitir que las cárceles sean una incubadora por años de depravados que durante su estancia en los centros carcelarios no reciben tratamientos y debido a no tener políticas de Estado tendiente a asegurar y proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes como lo debió ser modernizar el Sistema Penitenciario capaz de resocializar a privados de libertad por esta modalidad de delitos con la participación de profesionales de la Psiquiatría, Psicología, Pediatría, que puedan determinar de manera científica si una persona es apta o no de recibir cualquier beneficio que establece el Código Penal o Código Procesal Penal, nos toca ser más enérgicos y cerrar todo tipo de probabilidad que depravados sexuales salgan de los centros carcelarios sin tener la seguridad que los mismos no representan un peligro para la sociedad ni mucho a nuestros hijos menores de edad, debido a que el Estado ha venido quitando la mirada a nuestros niños como fue el caso del SENIAF, y hasta un cierto punto cómplice al so pretexto de derechos humanos del condenado y no sopesando el derecho a la víctima y es que es un deber imperativo del Estado en cuanto a hay choques de bienes jurídicos (protejo al violador o a la víctima) tutelar por el bien jurídico que ocasiona más daño tanto a la persona como a la sociedad y es definitivamente el daño que se le ocasiona de por vida a estos niños, niñas y adolescentes en nuestra sociedad.

Anteriormente habíamos presentado un Proyecto de Ley para aplicar la Castración Química, sin embargo, existen detractores de esta modalidad aduciendo un sin número de situaciones que no benefician a la niñez, los encubridores de estos actos que mancha a toda clase social, no pretenden que esta ley prospere nuestra lucha será constante hasta que podamos conseguir la Cadena Perpetua a través de la modificación a nuestra Constitución a estos violadores.

Más que como Diputadas y Diputados, en nuestra condición de madres y padres, hermanas y hermanos, hijas e hijos, miembros de esta comunidad, nos debe llevar a promover y apoyar esta iniciativa, como respuesta a una sociedad que reclama respuestas efectivas frente a este flagelo que azota cada vez con mayor frecuencia nuestra sociedad.

Es por todo lo antes expuesto que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, la presente iniciativa que esperamos contribuya a fortalecer la prevención persecución y sanción de este delito tan censurable y que tanto daño ocasiona a nuestros niños y jóvenes.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	19/10/23
Hora	12:43
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

PROYECTO DE LEY N°
De de de 2023.

Que modifica el artículo 220 del Código Procesal

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 220 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantía, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o **a parte** de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicio de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que correspondería **por el delito**.

En el caso de numeral 2, según **las circunstancias** se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le **formulan cargos** al imputado. En este último supuesto, se procederá **al** archivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de **cargos quedará** en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su **acusación**.

En los procesos por delitos contra la Libertad e integridad sexual, para el acuerdo se partirá de la pena máxima establecida.

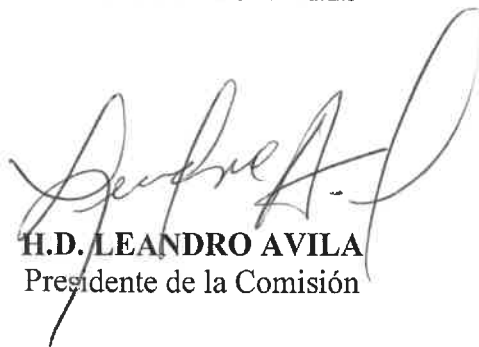
Artículo 2. Esta ley modifica el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de octubre de 2023, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión

por 
H.D. ROBERTO ABREGO
Vicepresidente de la Comisión

H.D. EUGENIO BERNAL
Secretario de la Comisión

H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. MAYIN CORREA
Comisionada

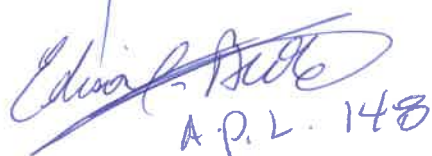


H.D. ALAÍN CEDEÑO.
Comisionado



H.D. CORINA CANO
Comisionada

H.D. LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado



H.D. EDISON BROCE
Comisionado

A.P.L. 148